



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00203** las demandadas COLFONDOS, COLPENSIONES, SKANDIA AFP S.A y PROTECCIÓN S.A allegan escrito de contestación dentro del término contestación de la demanda. Por su lado la ANDJE guardó silencio. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **KAREN GISELA MESA TIQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535393 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 185.253 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1073245886 y tarjeta profesional de abogada 313452 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.291.127 y tarjeta profesional de abogada 329.936 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que, al correo electrónico del juzgado, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las demandas **COLFONDOS S.A, SKANDIA AFP. S.A y PROTECCIÓN S.A**, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es

perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en, **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **COLFONDOS S.A, SKANDIA AFP. S.A y PROTECCIÓN S.A.** Respecto a COLPENSIONES se aclara que fue notificada el 21 de abril de 2022 y contestó oportunamente la demanda.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA AFP S.A y PROTECCIÓN S.A**

Ahora, observa el Despacho que, la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicita llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** con ocasión al contrató de seguro previsional con dicha aseguradora por lo que considera que esta se verá afectada por las resultas del proceso. Frente a esto el despacho le haya la razón, y en consecuencia se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 147** publicado hoy **07/10/2022**

La secretaria, MDG